TO DETTI



Witten.

DE LA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta Oficial. - (Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de *este Boletin coleccionados ordenadamente para su en suadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos .- 1. categoría, 30 pesetas .- 2. categoría, 25.-3. categoría, 20.-4. categoría, 15. Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas. Particulares. - Año, 40 pesetas. - Semestre, 22. - Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Antoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente, asímismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 céntimos de peseta. Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL. PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del dia 17 de Agosto.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y 8S. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 177.

Sección de Cuentas y Presupuestos municipales.

Modificado el art. 150 de la vigen-Real decreto de 50 de Noviembre de 1899, en el sentido de que antes del dia 16 de Septiembre de cada año los Ayuntamientos enviarán al Gobierno de provincia los presupuestos formados y votados para el próximo ejercicio, es de necesidad que dichas Corporaciones se ocupen en el presente mes de los trabajos preliminares y confección del que ha de regir en el año de 1912.

Formados y presentados con tiem-Po los presupuestos, á la vez que facilitan su examen en la Sección y se acelera su autorización, si la merecieren, ó la solvencia de reparos, si de éstos adolecieran, tienen la ventaja los Ayuntamientos celosos y exactos cumplidores de este servicio, de que pueden utilizar los recursos de

alzada que la ley les concede contra las decisiones del Gobierno en dicha materia, recurso que de ningún modo pueden entablar, y sí solo el de queja, cuando dichos presupuestos llegan con posterioridad al 15 de Septiembre, según está prevenido por la Real orden de 22 de Febrero de 1892.

Para evitar omisiones y defectos que solo conducen á retrasar la autorización correspondiente, con perjuicio para los intereses locales, al mismo tiempo que se recomienda la mayor actividad en el servicio, se reproducen las instrucciones de la circular de este Gobierno publicada en el Boletin Oficial núm. 163, de 11 de Agosto de 1910:

1. De conformidad con el Real decreto antes citado, los Ayuntamientos formarán su presupuesto ordinario para 1912 en el actual mes de Agosto con las formalidades prevenidas para su tramitación en los te ley Municipal por el art. 5.º del artículos 146 al 149 inclusive de la ley Municipal, y le presentarán en este Gobierno á los efectos del 150 antes del 16 de Septiembre próximo, con el oportuno oficio de remisión y reintegradas las actas de su votación con un timbre móvil de 10 céntimos de peseta.

> 2. Sin merma de las facultades de los Ayuntamientos, en el expresado documento debe reflejarse una administración económica verdad, no incluyendo en los gastos consignaciones que no estéu justificadas, haciéndolo solo de aquéllas que se refieran á necesidades permanentes, obligatorias, culturales y de fomento de sus intereses morales y materiales, siempre en armonía con los recursos del Municipio, cuidando que para aquellas necesidades no figuren

ingresos ilusorios de imposible ó dudosa percepción, sino los realizables dentro de la ley, único medio de que al liquidarse el presupuesto puedan quedar atendidas.

3. Suprimida á los Ayuntamientos por el art. 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901, la facultad para establecer recargos sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, solamente podrá consignarse en los presupuestos las diferencias que resulten entre expresados recargos y las obligaciones de primera enseñanza.

Cuando la diferencia que resulte sea en más, ó sobrante para el Ayuntamiento, ésta se consignará como ' ingreso en el capítulo 9.º, art. 5.º, con el epigrafe «Créditos á percibir del Tesoro», detallándose luego en la oportuna relación. Si la diferencia es en menos se figurará como gastos en el capítulo 9.°, art. 6.°, «Créditos reconocidos», detallándose también en la relación.

Por obligaciones de Instrucción pública únicamente se consignarán en el capítulo 4.º de gastos, los alquileres, retribuciones y material para las Escuelas de adultos, con arreglo á la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de Octubre de 1902.

4. No se autorizará presupuesto alguno en que no se consignen cantidades necesarias para cumplir las obligaciones señaladas en el art. 134 de precitada ley Municipal en su relación con el 72 y 73, entre las que se recuerdan las dotaciones de Médicos y Farmacéuticos titulares, higiene y salubridad pública, premios para destructores de animales daninos, arreglo de caminos vecinales, suscripción al Boletin Oficial de la

provincia en todos los Ayuntamientos, y · á la Gaceta de Madrid en las cabezas de partido y pueblos que excedan de 2.000 habitantes, recuerdo que se hace no porque estas atenciones sean de excepcional interés relacionadas con las demás determinadas en expresados artículos, sino porque este Gobierno en años anteriores ha observado que muchos Ayuntamientos las dejaban desatendidas en sus presupuestos.

5. La Real orden circular del Ministerio de la Gobernación de 8 de Marzo de 1904, encarga á los Gobernadores adopten las medidas necesarias á fin de que los Ayuntamientos abonen las cantidades que adeuden á los Médicos titulares, y á este efecto, aquéllos que se encuentren en este caso y no tengan ya consignado el débito en anteriores presupuestos autorizados les consignarán en el próximo de 1912, ya que los que les hubiesen consignado y no satisfecho, deben pasarles á la relación de acreedores al Municipio al finalizar el ejercicio de 1911, que como es sabido, han de formar parte integrante del presupuesto de 1912.

A los presupuestos en que, por resultar déficit, se consignen ingresos por arbitrios extraordinarios, se acompañarán—precisamente—los expedientes instruídos para cobrarlos, advirtiendo, que con arreglo á la disposición 4.ª de la Real orden de 22 de Febrero de 1892, no será tramitado ninguno que se reciba en este Gobierno con posterioridad á 31 de Diciembre del año actual.

Los expedientes de arbitrios extraordinarios serán tramitados en la forma que determinan las Reales órdenes de 27 de Mayo de 1837 y 14

de Marzo de 1890, con la modificación introducida por el art. 21 del
Real decreto de 15 de Noviembre de
1909, que concediendo facultad á los
Gobernadores para su aprobación,
excepción del caso en que la Delegación de Hacienda hubiera informado desfavorablemente la solicitud
pidiendo autorización ha de dirigirse
á mi Autoridad.

En las certificaciones de las actas de las sesiones que para la propuesta de dichos arbitrios celebren las Juntas municipales, que habrán de acompañarse á los expedientes, se hará constar el número de individuos de que se compone la Junta, los nombres de los que asistieron á la sesión y el de votantes en pro y en contra de la propuesta.

7. Los pueblos que utilicen el arbitrio de pesas y medidas para cubrir el déficit de sus presupuestos no podrán solicitar autorización para cobrar arbitrios extraordinarios sobre especies de consumos no tarifadas en la general del Estado, á cuyo fin los Ayuntamientos, en los expedientes de esta naturaleza, acompañarán una certificación en que acrediten no haber hecho uso del referido arbitrio de pesas y medidas.

8. Los ingresos los justificarán los Ayuntamientos en los presupuestos por medio de certificaciones que expresen su rendimiento en el anterior ejercicio, así como harán constar las láminas que posean procedentes de Propios, Instrucción pública y Beneficencia y los intereses anuales que perciban. También deberá acompañarse una relación de los créditos pendientes de cobro y pago detallada por conceptos.

9. Aquellos Ayuntamientos que posean inscripciones de las anteriormente referidas, deberán consignar por separado y en los artículos y capítulos correspondientes las cantidades líquidas que hayan de percibir anualmente como intereses de aquéllas, único modo de evitar dificultades al expedirse por este Gobierno las certificaciones á que se refiere la Real orden de 9 de Diciembre de 1886, y sin las cuales no les son satisfechos dichos intereses.

10. Aquellas de las anteriores disposiciones que sean aplicables á las Juntas administrativas deberán ser tenidas en cuenta por éstas, eligiendo entre sus Vocales el que para los efectos del presupuesto haya de ejercer las funciones de Regidor Síndico.

11. En los quince primeros días del próximo mes de Enero los Ayuntamientos remitirán á este Gobierno certificaciones de las relaciones de deudores y acreedores al Municipio como resultado de la liquidación del presupuesto de 1911, que han de practicar en 31 de Diciembre próximo, para incorporarlas al presupuesto de 1912, del que han de formar parte integrante.

Espero, por tanto, de los Señores | Alcaldes y Secretarios de la provin-

cia que prestarán el mayor celo y puntualidad en el cumplimiento del importante servicio que por esta circular se les recuerda, evitándome de este modo emplear medidas coercitivas que, en caso contrario, habré de adoptar con toda la severidad que la ley me autoriza y las circunstancias exijan.

Palencia 14 de Agosto de 1911.

El Gobernador,

Francisco García del Valle.

Jefatura de Obras públicas.—Cami
nos vecinales.

Se ha presentado en este Gobierno una instancia suscrita por el Alcalde de Mudá, en nombre del Ayuntamiento de dicho pueblo, solicitando autorización en virtud de la ley de 29 de Junio, Reglamento de 23 de Junio y Real orden de 31 de Julio del corriente año, para construir un camino vecinal que enlace dicho pueblo con la carretera de Guardo á Burgos.

Asímismo solicita que prévios los trámites legales se declare de utilidad pública el camino que se solicita por ser de interés general para el servicio público.

Y con el fin de que los que se crean perjudicados con la construcción del camino vecinal que se solicita, puedan formular las reclamaciones que estimen oportunas, se hace público por medio del presente anuncio para que en el término de quince días, á contar desde la fecha de inserción en este periódico oficial, puedan presentarlas en este Gobierno de provincia ó hacer las observaciones que estimen oportunas.

Palencia 17 de Agosto de 1911.

El Gobernador,

Francisco García del Valle.

CIRCULAR NÚM. 179.

Se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia suscrita por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Pino del Río solicitando en virtud de la Real orden y Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Caminos vecinales de 29 de Junio del corriente año, la construcción de un camino vecinal de dos kilometros de longitud aproximada que una á dicho pueblo con la carretera del Estado de Saldaña á Riaño.

Al mismo tiempo solicitan que prévios los trámites legales se declare de utilidad pública el camino que se solicita por ser de interés general para el servicio público.

Y con el fin de que los que se creau perjudicados con la construcción del camino que se solicita puedan formular las reclamaciones que estimen oportunas, se hace público por medio del presente anuncio para que en el término de quince días, á contar desde la fecha de inserción en este periódico oficial, puedan presentarlas en este Gobierno de provincia ó ha-

cer las observaciones que estimen convenientes.

Palencia 17 de Agosto de 1911. El Gobernador, Francisco García del Valle.

CIRCULAR NÚM. 180.

Se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia suscrita por el Alcalde de Cervera de Pisuerga y el Presidente de la Junta
administrativa de Vado solicitando
en virtud de la Real orden y Reglamento para la ejecución de la ley de
Caminos vecinales de 29 de Junio
del corriente año, la construcción de
un camino vecinal y un puente sobre
el río Pisuerga, que partiendo aquél
desde el citado pueblo de Vado enlace en Cervera con la carretera de
Palencia á Tinamayor, en una longitud aproximada de dos kilometros.

Asímismo solicitan que prévios los trámites legales se declare de utilidad pública el camino y puente que se solicita por ser de interés general para el servicio público.

Y con el fin de que los que se crean perjudicados con la construcción del camino vecinal y puente que se solicita, puedan formular las reclamaciones que estimen oportunas, se hace público por medio del presente anuncio para que en el término de quince días, á contar desde la fecha de inserción en este periódico oficial, puedan presentarlas en este Gobierno de provincia ó hacer las observaciones que estimen oportunas.

Palencia 17 de Agosto de 1911. El Gobernador, Francisco García del Valle.

CIRCULAR NÚM. 181.

Se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia suscrita por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villada, solicitando, en virtud de la Real orden y Reglamento dictado para la ejecución de caminos vecinales, la construcción de los caminos vecinales siguientes:

De Arenillas de Valderaduey que atraviesa el término municipal de Villada y los limítrofes de Villacreces, provincia de Valladolid y el del mencionado Arenillas (León).

De Escobar, provincia de León, que atraviesa el término de Villada y el de referido Escobar.

De Villalcón que atraviesa los términos de Villada, Pozo de Urama y el de citado Villalcón.

Asímismo solicitan que prévios los trámites legales se declare de utilidad pública los caminos que se solicitan por ser de interés general para el servicio público.

Y con el fin de que los que se crean perjudicados con la construcción de los caminos que se solicitan, puedan formular las reclamaciones que estimen oportunas, se hace público por medio del presente anuncio para que en el término de quince días, á contar desde la fecha de inserción en este periódico oficial, puedan pre-

sentarlas en este Gobierno de provincia ó hacer las observaciones que estimen oportunas.

Palencia 17 de Agosto de 1911.

El Gobernador,

Francisco García del Valle.

CIRCULAR NÚM. 182.

Se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia suscrita por los Presidentes é individuos de las Juntas administrativas de Barcenilla y Quintanaluengos solicitando, en virtud de la ley de 29 de Junio, Reglamento para su ejecución de 23 de Junio y Real orden de 31 de Julio del corriente año, la construcción de un camino vecinal y un puente sobre el río Pisuerga, que partiendo del pueblo de Barcenilla, empalme ó enlace con la carretera del Estado de Guardo á Burgos.

Asímismo solicitan que prévios los trámites legales se declare de utilidad pública el camino y puente que se solicita por ser de interés general para el servicio público.

Y con el fin de que los que se crean perjudicados con la construcción del camino vecinal y puente que se solicita, puedan formular las reclamaciones que estimen oportunas, se hace público por medio del presente anuncio para que en el término de quince días, á contar desde la fecha de inserción en este periódico oficial, puedan presentarlas en este Gobierno de provincia ó hacer las observaciones que estimen oportunas.

Palencia 17 de Agosto de 1911.

El Gobernador,

Francisco García del Valle.

CIRCULAR NÚM. 183.

Se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia suscrita por el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Polentinos y el Presidente de la Junta administrativa de Vañes solicitando en virtud de la Real orden y Reglamento dictado para la ejecución de la ley de-Caminos vecinales de 29 de Junio del año actual, la construcción de un camino vecinal y un puente sobre el río Pisuerga, que partiendo aquél de la carretera de Palencia á Tinamayor, en el sitio denominado Venta de Santa Lucía y pasando por Vañes: y Polentinos, termine en la finca denominada Abadía de Lebanza.

Al mismo tiempo solicitan que prévios los trámites legales se declare de utilidad pública el camino y puente que se solicita por ser de interés general para el servicio público.

Y con el fin de que los que se crean perjudicados con la construcción del camino vecinal y puente que se solicita, puedan formular las reclamaciones que estimen oportunas, se hace público por medio del presente anuncio para que en el término de quince días, á contar desde la fecha de inserción en este periódico oficial, puedan presentarlas en este Gobier-

no de provincia ó hacer las observaciones que estimen oportunas.

Palencia 17 de Agosto de 1911.

El Gobernador,

Francisco García del Valle.

CIRCULAR NÚM. 184.

Se ha presentado en este Gobierno una instancia suscrita por el Alcalde de Frechilla en nombre del
Ayuntamiento de dicha villa, solicitando en virtud de la Real orden y
Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Caminos vecinales
de 29 de Junio del corriente año, la
construcción de un camino vecinal
que partiendo de dicha villa termine
en el pueblo de Villalumbroso.

Asímismo solicita se declare de utilidad pública el camino que se solicita por ser de interés general para el servicio público

Y con el fin de que los que se crean perjudicados con la construcción del camino vecinal que se solicita, puedan formular las reclamaciones que estimen oportunas, se hace público por medio del presente anuncio para que en el término de quince días, á contar desde la fecha de inserción en este periódico oficial, puedan presentarlas en este Gobierno ó hacer las observaciones que estimen oportunas

Palencia 17 de Agosto de 1911.

El Gobernador,

Francisco García del Valle.

CIRCULAR NÚM. 185.

Se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia suscrita por el Secretario del Ayuntamiento de Villamediana, en nombre y representación del citado Ayuntamiento, solicitando, en virtud de la Real orden y Reglamento para la ejecución de la ley de Caminos vecinales de 29 de Julio del corriente año, la construcción de un camino vecinal que partiendo de la carretera de Villoldo á Baltanás en el kilometro 37, termine en el 20 de la de Palencia á Castrogeríz.

Asímismo solicita que prévios los trámites legales se declare de utilidad pública el camino que se solicita por ser de interés general para el servicio público.

Y con el fin de que los que se crean perjudicados con la construcción del camino vecinal que se solicita, puedan formular las reclamaciones que estimen oportunas, se hace público por medio del presente anuncio para que en el término de quince días, á contar desde la fecha de inserción en este periódico oficial, puedan presentarlas en este Gobierno ó hacer las observaciones que estimen convenientes.

Palencia 17 de Agosto de 1911.

El Gobernador,

Francisco García del Valle.

CIRCULAR NÚM. 186. Se ha presentado en este Gobierro

de provincia una instancia suscrita por el Alcalde de Vergaño, en nombre del Ayuntamiento de dicho pueblo y como consecuencia de la ley de 29 de Junio, Reglamento de 23 de Julio y de la Real orden de 31 del mismo mes, solicitando la construcción de un camino vecinal que partiendo del referido pueblo de Vergaño vaya á enlazar en la carretera de Guardo á Burgos por Vallespinoso en la Venta de Rueda.

Asímismo solicitan, prévios los trámites legales, se declare de utilidad pública el camino que se solicita por ser de interés general para el servicio público.

Y con el fin de que los que se crean perjudicados con la construcción del camino vecinal que se solicita, puedan formular las reclamaciones que estimen oportunas, se hace público por medio del presente anuncio para que en el término de quince días, á contar desde la fecha de inserción en este periódico oficial, puedan presentarlas en este Gobierno de provincia ó hacer las observaciones que estimen oportunas.

Palencia 17 de Agosto de 1911.

El Gobernador,

Francisco Garcia del Valle.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

El peligro que representa la contaminación de las aguas en la propagación de las epidemias de cólera, obliga á dictar medidas especiales que tiendan á evitar en cuanto sea posible que las aguas de las fuentes, de los pozos, de los ríos y de cuantos cursos de aguas pasen por las poblaciones sean infestados por el germen colérico.

Las grandes explosiones de las epidemias coléricas vienen siempre por la contaminación de las aguas que sirven de abastecimiento á las poblaciones. La experiencia del cólera de 1885 en España así lo demuestra; y las grandes catástrofes de Aranjuez, Valencia, Granada, Ziragoza, etc., fueron producidas por la infección de las agnas de los ríos que pasan por dichas poblaciones Fácilmente se comprende que contaminadas las aguas que sirven de bebida á una población entera, padezcan el cólera simultáneamente y en un solo día todas las personas que hacen uso de esas aguas, y que tienen cierto grado de predisposición para ser infestadas.

Por otra parte, una vez contaminadas las aguas de los ríos, los gérmenes coléricos viven y se reproducen en ellas durante algún tiempo, y son arrastrados por la corriente á todas las poblaciones ribereñas, dando así lugar á la extensión de la epidemia á gran parte del territorio de una manera irremediable.

El agua contaminada de los ríos no solamente es peligrosa para las poblaciones que hacen uso de ella como bebida, sino también para todas aquéllas en que solo se utiliza
para otros fines, como, por ejemplo,
cuando contaminan las tierras que
sirven de regadio y con ellas los vegetales, las verduras y frutos que
creciendo á raíz de la tierra, pueden
ser tocados de gérmenes coléricos.

Además, en los ríos navegables hay el peligro de que las aguas puedan ser contaminadas por las pequeñas embarcaciones que cruzan sus aguas, así como una vez contaminadas éstas, pueden ser origen de contagio para las personas que por esos ríos navegan.

Es preciso, pues, dictar reglas que eviten la contaminación de los manantiales y curso de aguas de todas clases, teniendo en cuenta que las epidemias coléricas de origen hídrico son las que ocasionan más víctimas y las que más dificultan la lucha contra ellas, embarazando en grado extremo el aislamiento y la limitación de los focos.

Cuando las aguas no están contaminadas, el orígen del contagio es solo de ordinario de enfermo á sano, por contagio inmediato y mediato, lo que permite más fácilmente aislar los casos y luchar contra el desarrollo del mal; pero cuando las aguas de los ríos son contaminadas y el germen es arrastrado por su corriente en todo el curso de sus aguas, la lucha contra la expansión epidémica resulta casi imposible.

Si en algún caso se está autorizado todavía, no obstante el progreso de la higiene moderna, el uso de los antiguos cordones sanitarios, es para defender el curso de las vías fluviales en las proximidades de las grandes y pequeñas poblaciones, con el fin de evitar á todo trance la contaminación posible de las aguas.

Por todas estas consideraciones, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Los manantiales ó rios utilizados para suministrar agua potable á las poblaciones, serán cuidadosamente preservados de toda clase de infección, ya sea debida á las aguas súcias ó de alcantarillas, al lavado de ropas, á los resíduos de fábricas, al baño de personas, etc., teniendo presente que lo más peligroso es todo aquéllo que puede contener excretas procedentes de enfermos de cólera. La más estricta vigilancia será ejercida, pues, por las Autoridades municipales, para evitar la contaminación de los manantiales y cursos de agua de todas clases, dentro del límite de su respectivo Municipio.

2.º Serán objeto de rigurosa reglamentación los lavaderos públicos, no permitiendo que sean lavadas las ropas de enfermos sospechosos de cólera, sin prévia desinfección, siquiera sea por el método más sencillo, que es sumergiéndolas en agua hirviendo, ó por cualquiera otro procedimiento de desinfección.

Se procurará, allí donde ésto sea

posible, que las aguas de las alcantarillas y de los lavaderos públicos sean desinfectadas ó depuradas en tanques sépticos ó de otra manera cualquiera antes de incorporarse á los ríos ó arroyos donde desemboquen.

- 3.º En tanto que las aguas que sirven al abastecimiento de las poblaciones no sean esterilizadas ó sometidas á un procedimiento seguro de depuración que les prive de microorganismos patógenos, serán analizadas todos los días, allí donde exista laboratorio municipal dotado de los elementos necesarios para esta clase de análisis microbiológicos, con el fin de impedir su uso, á la menor sospecha de contaminación.
- 4.º En tiempo de epidemia se establecerá por todos los Ayuntamientos cuyos términos municipales sean atravesados por ríos ó canales navegables ó utilizados para el transporte por flotación, una rigurosa vigilancia médica y un servicio para el reconocimiento de aguas.
- 5.º También en tiempo de epidemia se adoptarán, con relación á los
 barcos y balsas, medidas de vigilancia, estableciendo puestos de inspección sanitaria y de desinfección en
 los sitios de frecuente arribada, en
 donde se someterán los pasajeros y
 mercancías á medidas análogas á las
 que se prescriben para los puertos
 en el Reglamento de Sanidad exterior.
- 6.º Todas las embarcaciones fluviales, ya estén destinadas al pasaje de viajeros ó al transporte de mercancias, deberán llevar agua potable en buenas condiciones de conservación. Igualmente se les prohibirá verter en los ríos aguas súcias ó excretas sin prévia desinfección.
- 7.º Será terminantemente prohibido el establecimiento de baños en los ríos mientras dure la epidemia colérica.
- 8.º También se prohibirá la pesca y venta de peces, moluscos y crustáceos de los ríos cuyas aguas estén contaminadas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1911.—Barroso.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta del día 15 de Agosto).

Dirección general de Administración.

CIRCULAR.

La ley de 29 de Diciembre de 1910, en su art. 4.°, crea un impuesto de 25 céntimos por 100 anual sobre el valor de todos los bienes de que sean dueñas ó poseedoras las Asociaciones, Corporaciones y demás entidades de carácter permanente, cuyos bienes y derechos no se transmitan por sucesión hereditaria, quedando exentos de este impuesto los Hospitales, Hospicios, Casas de Caridad, Montes de Piedad y Cajas de Aho-

rros, sometidos al protectorado y aprobación del Gobierno, y los bienes que en 1.º de Enero de cada año estén exceptuados absoluta y permanentemente de la contribución territorial por disposición legislativa, como también gozarán de exención los institutos dedicados á la Beneficencia gratuita, siempre que aquél conceda dicha exención, prévio el informe del Consejo de Estado en pleno.

Estas exenciones aparecen reproducidas en el Reglamento de 20 de Abril último estableciéndose en el artículo 193 lo siguiente:

«Apartado A). 1.º Los exceptuados (bienes) absoluta y permanentemente de la contribución territorial, conforme al art. 14 de la ley de 29 de Diciembre de 1910.

Para gozar de esta exención, será necesario presentar en la oficina liquidadora competente certificación con referencia á los amillaramientos, catastros ó Registros fiscales en que conste la exención de la contribución territorial reconocida á la finca de que se trate.

Apartado B). 8.º Los pertenecientes á Hospitales, Hospicios, Casas de Caridad, Montes de Piedad y Cajas de Ahorros sometidos al protectorado y á la aprobación del Gobierno. Esta exención se declarará en cada caso por la oficina liquidadora del lugar en que dichos Institutos tengan su domicilio principal, prévia presentación de la Real orden de aprobación.

»9.º Las instituciones de Beneficencia gratuita y las Sociedades cooperativas obreras de secorros mútuos prévia declaración de exención hecha por el Ministerio de Hacienda, oyendo al Consejo de Estado en pleno Para declarar la exención es preciso que se acompañen á la instancia en que se solicite los documentos que justifiquen la indole de la Institución, sus constituciones, Estatutos ó Reglamentos y el traslado de la Real orden de clesificación como de Beneficencia hecha por el Ministerio correspondiente. La declaración de exención se publicará en la Gaceta de Madrid.

Y habiéndose prorrogado por Realorden del Ministerio de Hacienda
de 10 de Julio último, hasta el día
30 de Septiembre próximo inclusive,
el plazo señalado por el art. 199 del
Reglamento de 20 de Abril anterior,
para que las personas jurídicas presenten las relaciones de bienes y documentos prevenidos en los artículos
196 á 198 del mismo Reglamento en
las oficinas liquidadoras del impuesto de Derechos reales,

Esta Dirección general, teniendo en cuenta la importancia de los preceptos anteriormente apuntados para las fundaciones benéfico-particulares, ha acordado transcribirlos, é interesar de V. S. ordene lo conveniente á fin de que esa Junta provincial de Beneficencia procure su cumplimiento por todos los patronatos de instituciones de la provincia, y ella,

por su parte, los cumpla en cuanto á las que administra, evitándose de este modo los perjuicios que á las mismas puede ocasionarle la inobservancia de tales preceptos, debiendo V. S. al propio tiempo publicar en el Boletín Oficial la presente orden para mayor conocimiento de los Patronos de las repetidas fundaciones.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1911.—El Director general, Belaunde.—Sr. Gobernador civil de.....

(Gaceta del día 14 de Agosto.)

Instruído el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Itero de la Vega, contra providencia de ese Gobierno anulando la revocación que dicha Corporación había hecho de otro acuerdo suyo en el que se reconoció á favor de D. Honesto Ordónez un crédito de 555'55 pesetas, sirvase V. S. reclamar y remitir los antecedentes del caso y ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el Bolutin Oficial de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho. Sírvase V. S. acusar con toda urgencia recibo de esta comunicación, y acompane á ella un ejemplar del Boletin en

que haya sido publicada; todo de conformidad con lo que dispone el art. 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1911.—El Director general, Belaunde. — Señor Gobernador civil de Palencia.

AUDIENCIA TERRITORIAL
DE VALLADOLID.

Anuncio.

En los quince días últimos del mes de Octubre próximo se celebrarán en esta Audiencia los exámenes generales de aspirantes á Procuradores, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 3.º del Reglamento de 16 de Noviembre de 1871.

Los aspirantes deben reunir las condiciones señaladas en los números 1°, 3.° y 4.° del art. 873 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, y dentro de los quince primeros días del mes de Septiembre inmediato dirigir sus instancias al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, por conducto de la Secretaría de Gobierno, expresando en ellas si ván á ejercer la profesión en población con ó sin Audiencia Territorial, y acompañar los documentos que determina el art. 5.° del Reglamento citado.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Presidente se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Valladolid 16 de Agosto de 1911.

—Julian Castro.

SECCION DE POSITOS.

Certifico: Que en el expediente de recaudación de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

*Providencia.—Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de San Mamés de Campos que se expresarán y que durante el plazo de cinco días comprendidos del 25 al 30 de Julio último no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio según lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargos del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Palencia á 16 de Agosto de 1911.—El Jefe de la Sección, José Trujillo.

Relación que se cita.

Núm.º de orden.	de los deudores ó sus	NOMBRES DE LOS FIADORES.	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES.			CANTIDADES ADEUDADAS.		
						Principal é intereses.	5 por 100 de recargo.	TOTAL.
			Día.	Mes.	Año.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
1	Vicente Muñoz Natalio Miguel			Marzo		52 50	2 62	55 12
3 4	Eduardo dei Río Simeón Burgos	Idem	>	Mayo	,	21 · 42 · 21 ·	1 05 2 10 1 05	22 05 44 10 22 05
5	Sotero Francón	Idem	>	, s	•	42 >	2 10	44 10
	Total						8 92	187 42

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE PALBNOIA.

Siendo necesario contratar el arrendamiento de un edificio para el servicio de la Guardia civil del puesto de Herrera de Río-Pisuerga, se invita á los propietarios de fincas urbanas enclavadas en dicha población ó en los pueblos de la demarcación de dicho puesto á que presenten sus proposiciones extendidas en papel del timbre de la clase 11.ª, á las doce del dia que cumpla el término de un mes de publicado este anuncio, al primer Teniente Jefe de la Linea de Frómista, en la casa-cuartel de aquella Ciudad, donde se halla de manifiesto el pliego de las condiciones que ha de reunir el edificio que se solicita. Las proposiciones deberán expresar el nombre y vecindad; si es propietario ó su representante legal; calle y número donde se halla situado el edificio que se ofrece; precio del arriendo y la manifestación de que se compromete á cumplir todas las condiciones consignadas en el pliego de concurso.

Palencia 13 de Agosto de 1911.— El primer Jefe accidental, Martín Monterde y Caballero.

Ayuntamientos.

La Puebla de Valdavia.

En el día 10 del corriente fué recogido en el domicilio del Sr. Alcalde D. Liborio Gómez Carral, un caballo de las señas siguientes:

Elad cinco á seis años, pelo entrecano, alzada seis cuartas y media largas, con cabezón de cuero, con una traba atada al mismo y herrado de las cuatro extremidades, el que será entregado al que justifique ser su dueño, prévio pago de los gastos originados, siendo en otro caso vendido en público, según la ley de Ganaderos del Reino, como animal mostrenco.

La Puebla de Valdavia 14 de Agosto de 1911.— El Alcalde, Liberio Gómez.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial